Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00824

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 05) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 06), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edb828a147ab8a3840c37d07e996e12f7302b716db34ea02241ed65918c64c31
Documento generado en 12/07/2022 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00868

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JOSE LUIS POSADA TOVAR** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término de traslado contesto la demanda.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ffcedc044bbd698a1f28a896be6cf6137c7296c6abd1a874fd897cda00fda**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00868

De conformidad con la solicitud vista a numeral 20 del expediente, por secretaria ofíciese al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a fin de que indique el tramite dado al oficio No. 1735 del 09 de diciembre de 2020 y radicado en esa entidad mediante correo electrónico.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90bf7357bff11e693dd1c2b4a9256cad3a0a45fa23144a3525a001e367fe31a**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00872

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 06) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 09), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09eecc45a644ce0e895d6a9f8e9f22c312c4b4295fd685b4dfc43f12614d73e5
Documento generado en 12/07/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00926

Continuando con el presente trámite y como quiera que obra en el dossier constancia de la valla publicada (Archivo No. 25) y adicionalmente se encuentra inscrita la demanda (Archivo No. 42), se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

Para los fines legales pertinentes, tengas en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y demás Personas Indeterminadas se encuentran notificados personalmente por conducto de curador ad lítem y dentro del término de traslado contestaron la demanda.

Del escrito presentado córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737b7fec09e2fb38126b4e662c4b41a9fd8e0280e88929350143676479e9e68**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00940

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **JOHANLY ANDREA TERREROS VENGOHECHEA** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **JOHANLY ANDREA TERREROS VENGOHECHEA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **JOHANLY ANDREA TERREROS VENGOHECHEA** mediante la modalidad de notificación personal través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$950.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d59fd7b3c0706c6dcd263d2904c4cd801033adee869e90c6d8b04f8972c65**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01032

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **DANIEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **DANIEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** mediante la modalidad de notificación personal través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44260df9d7b75748eedb7b1cefb69ea931258cda045b0a56d3a8ab1aab7297a**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01024

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JOAN SEBASTIAN DONCEL HUERTAS** se notificó mediante la modalidad de notificación por aviso y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JOAN SEBASTIAN DONCEL HUERTAS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JOAN SEBASTIAN DONCEL HUERTAS** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.700.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1f79b6013c22be5ae08025bead7da5a5799a2de6ffac7037b2d819f692326c**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01034

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ MATEUS** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ADMINISTRACIÓNE INVERSIONES COMERCIALES – ADEINCO S.A.,** en contra de **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ MATEUS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ MATEUS** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$370.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db234c96f6bb27c5cef30cce5048ff45f18d663cb29348bc3341a0f432c1a5**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01038

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por la demandada como empleada de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.** Ofíciese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$50.200.000,00**

Para todo lo anterior, la parte interesada deberá proceder al respectivo diligenciamiento acreditado a lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc436156b68cf4bb114e0f6bb90bb16db0dd212c780894bad1e6ec3d93917ad**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01078

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **RIGOBERTO RODRIGUEZ ROZO** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en contra de **RIGOBERTO RODRIGUEZ ROZO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **RIGOBERTO RODRIGUEZ ROZO** mediante la modalidad de notificación a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515e6600f4a17ee733af7b741cad13575aabf431aa604011b7b3a237c088dd4**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01110

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ZEA** se notificó mediante la modalidad de notificación personal y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ZEA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ZEA** mediante la modalidad de notificación personal, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$300.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08acc8d6677e4a59bd3e046233c320c4d823e449be7b1c013562a7bf3dcc0b**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01154

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendado el 25 de marzo de 2022 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e832198803d2bf139056478600d5373c1932edd9b9bb9d6048212452ef3fbb**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01268

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **FRANCISCO JAVIER RIVERA CASTRO** se notificó mediante la modalidad de notificación personal (archivo No. 11) y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA** en contra de **FRANCISCO JAVIER RIVERA CASTRO.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **FRANCISCO JAVIER RIVERA CASTRO** mediante la modalidad de notificación personal, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$213.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08330886d53cf238e732731325d01891f65f95156150b62f536f0b8792105a**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01346

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **MARIO FERNANDO VASQUEZ RODRIGUEZ** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIO FERNANDO VASQUEZ RODRIGUEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **MARIO FERNANDO VASQUEZ RODRIGUEZ** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.700.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26238faae0e3d7e228a46005f7d71cebf00dfd3829b26754eb092f630ed5f01**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01362

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JUAN SEBASTIAN BELTRAN ARDILA** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JUAN SEBASTIAN BELTRAN ARDILA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JUAN SEBASTIAN BELTRAN ARDILA** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.500.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951bd46dc1c1b9c5141253ee13c00f4f86c413117d64e80f39e9e8b016fa429b**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01368

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARIA VICTORIA HIDALGO BASANTE** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HOME SALUDABLE S.A.S.,** en contra de **MARIA VICTORIA HIDALGO BASANTE.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **MARIA VICTORIA HIDALGO BASANTE** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$140.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7a5af6af15d4f5d2a6786fc00d19af78fb12ee3be3d4d0b8474efcb0db1f6**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01372

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería a **AMAZING JURIDICO S.A.S.,** como apoderado en sustitución de la parte actora en los términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8c188baabfefe7bfe389bbe6e7f456c969ebdde86fccde46995612d95af8b**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01374

De conformidad con el memorial que antecede, se insta a la parte actora que proceda a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., resulto ser negativa.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44c1b64747cf71f59c86c2eb946ea29d76d68c26fe8ce7678fbea91fed69e4**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01386

De conformidad con la solicitud que antecede y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 07 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. - MYH S.A. o MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. o MYH INGENIEROS S.A.**, y no como se indicó en el referido auto.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este auto junto con la orden de apremio del 07 de febrero de 2022.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349106fe6deddcb779c7f528662dd6ca98d03b4fb45f683fc225c80b68d209d1**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01386

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos devengados por el demandado **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. - MYH S.A. o MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. o MYH INGENIEROS S.A.** derivados del Contrato de Obra No. 19001313 H4 de 2019 celebrado entre la **AERONAUTICA CIVIL COLOMBIA (CONTRATANTE)** y la aquí demandada**.** Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre de la demandada **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. - MYH S.A. o MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. o MYH INGENIEROS S.A.**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.

3. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A** sigla **MYH S.A. o MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. o MYH INGENIEROS S.A.,** identificado con matricula mercantil **No. 00844880.** Oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$30.600.000,00**

Para todo lo anterior, la parte interesada deberá proceder al respectivo diligenciamiento acreditado a lo anterior.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0271d5fc01dae17650521338fffdab15ba0b1a3813d823370c6d3bbe405ca01**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120220062600

Se ***inadmite*** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado a la fecha, inciso 2º del art. 85 del C. G. del P.

Del memorial subsanatorio, deberá allegarse copias para el traslado y el archivo y de ser necesario otro traslado, en mensaje de datos como por escrito al igual que de sus anexos inciso 2º del art. 89 del C. G. P.

Notifíquese

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 034 HOY 13 DE JULIO DE 2022

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA **secretaria**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3b2a19732830dec54006f5a16a0a310578bc54b324cabf8974f90ee688b3b**
Documento generado en 12/07/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120220062800

Se ***inadmite*** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese la clase de réditos que se deprecan, pues téngase de presente que los mismos son civiles y comerciales, últimos que a su vez son de plazo y de mora, núm. 4 del art. 82 del C. G del P.

Del memorial subsanatorio, deberá allegarse copias para el traslado y el archivo y de ser necesario otro traslado, en mensaje de datos como por escrito al igual que de sus anexos inciso 2º del art. 89 del C. G. P.

Notifíquese

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 034 HOY 13 DE JULIO DE 2022

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA **secretaria**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64ec3589951fdeda0684e10d65e641e0b2e71a9d48e74d3538bd98757a0093**
Documento generado en 12/07/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120220063000

Se ***inadmite*** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en lo siguiente:

Indíquese la fecha a partir de la cual el ejecutado entro en mora en el pago de la obligación, inciso final del art. 431 del C. G. P.

Del memorial subsanatorio, deberá allegarse copias para el traslado y el archivo y de ser necesario otro traslado, en mensaje de datos como por escrito al igual que de sus anexos inciso 2° del art. 89 del C. G. P.

Notifíquese

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 034 HOY 13 DE JULIO DE 2022

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA **secretaria**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16eabceae9868eb771bb778893aea4e5faee59e50f9f4d9e545d35debb0508**
Documento generado en 12/07/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120220063200

Se ***inadmite*** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese por parte del apoderado judicial la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones, inciso 2º del art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Del memorial subsanatorio, deberá allegarse copias para el traslado y el archivo y de ser necesario otro traslado, en mensaje de datos como por escrito al igual que de sus anexos inciso 2º del art. 89 del C. G. P.

Notifíquese

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 034 HOY 13 DE JULIO DE 2022

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA **secretaria**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03468b0b613d7ea741fc435c7a46597b2b459e05ac8b9d16981f56e502c130**

Documento generado en 12/07/2022 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120220063600

Se ***inadmite*** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada en lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda deberán aclararse y precisarse conforme a la demanda y hechos, esto indicarse contra a favor de quien y contra quien debe librarse la orden de pago, núm. 4 del art. 82 del C. G del P.

Del memorial subsanatorio, deberá allegarse copias para el traslado y el archivo y de ser necesario otro traslado, en mensaje de datos como por escrito al igual que de sus anexos inciso 2º del art. 89 del C. G. P.

Notifíquese

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 034 HOY 13 DE JULIO DE 2022

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA **secretaria**

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9ea490dc9e310d8f0b69c9845c0146a7b9f5260e038e226cc580fe4ce5762**

Documento generado en 12/07/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00444

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7290d37a5773043c0c5f956039011063576e66ab17bcb736a94772a9ae6ed5**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00448

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 2369 radicado ante esa entidad el 26 de noviembre de 2021.

Para lo anterior, la parte interesada deberá proceder a su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd0e72d76ac08e4951c6c37c2fc0c64f78c47289088b38947ec92e7f2ce98b**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00450

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-lítem,* con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LENA ZULMINA TORRES PORTILLA** como curador (a) *ad-lítem* del demandado CARLOS ALBERTO MORENO ARENAS.

A quien se le notificara al correo electrónico o direcciones que aparezcan en el registro de abogados, adicionalmente se le fijan como gastos la suma de $300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante, en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd30478db79ee1faad6d7bd20c43b74d2baf4346e2bf829fae19d06c7e9a510**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00460

De conformidad con la solicitud vista en el numeral 41 del expediente, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que indique el tramite dado a los oficios No. 1284, 1285 y 1286 radicados ante esa entidad el 09 de septiembre de 2021.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57ba6452e8ce4efc74a5d2330ef2bcb2805ee48eef6b5c254f477f67f8d00c**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00460

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **HELNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **REINTEGRA S.A.S.,** en contra de **HELNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **HELNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ** mediante la modalidad de notificación personal través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e673634ba5cf2145fe66827b2b6d81385ddb7b93ffca9c65ce76f87d20176cc**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00546

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ANA SILVIA DE LOS ANGELES OCHOA CIFUENTES** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curadora ad litem y dentro del término de traslado contesto la demanda proponiendo medios exceptivos, así las cosas, sería el caso correr traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, no obstante, la misma ya descorrió las excepciones.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ee5bcd5e3f46b907ff5e99851ceb4fba9d781957df6d9b4036a4ad34afa24**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00578

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 09) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 11), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050750b4eeb63c785ed0528009ba441730ea5a5733c1469b27183debb125e07d**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00638

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 04) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 05), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b19f9b0e648e316a99aae8457db9e4d50b404c7f78c6d23723e9a06be93908
Documento generado en 12/07/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00690

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 08 y 09) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 13), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ac2b6cd32061bd9bbb72547518232e97e1cd757bbbb4d89e59407a6e75fdd1
Documento generado en 12/07/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00692

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 06) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 10), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca81cb28e66d9d87e3389d07e5592fd0a30c7bda5dc0ec111820e107432f9c69
Documento generado en 12/07/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00728

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-lítem,* con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LENA ZULMINA TORRES PORTILLA** como curador (a) *ad-lítem* de la demandada YULIDEL SOCORRO VÉLEZ ROJAS.

A quien se le notificara al correo electrónico o direcciones que aparezcan en el registro de abogados, adicionalmente se le fijan como gastos la suma de $300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante, en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd7bf6d42d67bdb4b14af9f4663303d9dc4b52ef00553c0e8238d8b7f342c8**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00752

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el anterior informe secretarial de títulos, se cubre el monto que las partes transaron en escrito visible al archivo 19 y no es menester otra condición para el cumplimiento de tal forma anormal de terminación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo que impetró **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.,** contra **ALEJANDRA KATERINE JIMENEZ DIAZ.**

Segundo. Ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado a la parte ejecutante hasta el monto de $7.250.000,00.

Los dineros restantes, es decir la suma de $7.690.239,00 deberán ser entregados a la ejecutada. Desde ya se autoriza el fraccionamiento de los mismos si a ello hubiere lugar.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso, teniendo en cuenta que la demanda se presento de forma virtual y no obran originales en esta sede judicial.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238cc996ea6fd9d489af65e63fae47be22ebfb43abfa4a4b17c03046bed61ac**
Documento generado en 12/07/2022 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00774

Por secretaria remítase lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico visto en el archivo No. 23 del expediente.

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20257634.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fbbe2566e36662112458109b6be46ba7c5a1ca139be90b485f2d42b4aa6f8**

Documento generado en 12/07/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00804

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (Archivo No. 06) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (Archivo No. 10), fue superior a un (1) año que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c006776aa91a85e251402a4b089be58cf01f0ae0fc30f073f18e6030887abc

Documento generado en 12/07/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00810

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

Oficios: Respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal, se NIEGA por improcedente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por la pasiva.

En consecuencia, se señala fecha para el día **29 de julio de 2022 a las 08:30 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO

DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 34 fijado hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50380b4a981a67c1473291836b9b29cb642a762407f0d7991827bed871bb005**
Documento generado en 12/07/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica